En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 26 días del mes de septiembre del año 2017, los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, ministros: Jorge Plefger, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada: "C. A. T., s/ homicidio agravado por el uso de arma de fuego s/ consulta" (Expediente 100.240- Folio 1 – año 2016 – Letra c). -

El orden para la emisión de los votos resulto del sorteo de fojas 739: Pfleger, Panizzi y Donnet.

El Juez Plefger dijo:

1. Prologo:

Breve descripción del caso traído.

A. El caso viene a la sala mediando dos vías de acceso.

Una puerta se abre con la aplicación del instituto de la Consulta en función de la sanción impuesta a los condenados; la otra se habilita por la clave que otorga la imputación extraordinaria deducida por la defensa publica en el beneficio de uno de ellos.

La decisión en la contra de la remisión automática esta en las hojas 564/565.

El recurso concedido es consecuencia de la aceptación de la queja planteada ante estos estrados, que fue admitida acorde las constancias de las hojas 590-591.

Tal remedio fue deducido en beneficio de D. A. S. por la doctora V. B.

B. La Consulta (arts. 179 de la Constitución provincial, y 377 Del Código Procesal Penal) es consecuencia de las penas de trece (13) años y once años. y seis meses (11ª. Y 6 m.) de prisión – respectivamente - que merecieron los llevados a juicio R. A. S. D. A. S., en cada caso.

El primero fue condenado por un Tribunal de Jueces Penales de comodoro Rivadavia por resultar autor material y penamente responsable del delito de "…Homicidio Simple Agravado el Uso de Arma de Fuego en calidad de coautor (art. 79, 41 bis y45 C. P.) por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 8 de Diciembre de 2015 a la 01.40 horas aproximadamente, del que resultara el fallecimiento de A. T. C..."., aplicándosele las "…demás accesorias legales y costas..". (Ver la sentencia que está añadida entre las hojas 351/437).

Esa decisión fue ratificada en su totalidad por la Cámara Penal encargada de efectuar el doble conforme, mediante la sentencia que yace entre las
hojas 502 y 544.

Su par de causa también resultó pasivo de condena en la instancia ulterior a juicio, momento en que se le impuso la pena de doce años de prisión, accesorios legales y costas, por estimársele incurso en el delito de "...Homicidio Simple Agravado por el Uso de Arma de Fuego en calidad de coautor (art. 79, 41 bis y 45 del C.P.) ...". en relación con el mismo hecho. (Ver la sentencia ya mencionada).

La cámara Penal acogió parcialmente el recurso interpuesto por la Defensa y, si bien confirmó la condena, readecuó la calificación legal que dejó en: "…Participe necesario del delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 41 bis, 45 y 79 del C.P.)"...También modificó la pena, conforme fuera relatado, y

mantuvo las accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3° del C.P.).

Esa sentencia, registrada bajo el número 18 del año 2016, ya fue identificada párrafos arriba.

c. el recurso extraordinario de la Defensa, ya se hizo referencia, envolvió a D. A. S., y se encuentra adosado entre las hojas 3841 a 585.

d. llegados los folios a esta instancia, sucedió la audiencia que esta añadida en la hoja 630.

2. El objeto del juicio.

En las resultas de la sentencia dictada inmediatamente del juicio se dejó constancia de la pretensión de la Fiscalía. Ella sostuvo: "...que el día 8 de diciembre de 2015 aproximadamente a la hora 01:40 horas (sic) R. A. S. y D." A. S. en el vehículo marca Volkswagen Gol, dominio xxx-xxx, dos puertas color blanco y vidrios comunes. (sic) El cual era conducido por Serrano llegaron hasta el frente del predio que ocupa parte de los integrantes de la familia N., con quienes han mantenido enfrentamientos.

Al transitar frente a las viviendas ubicadas en la calle C. xxx casi intersección con la calle C. XXX de esta ciudad, R. A. S./ desde el asiento del acompañante, mientras transitaban en la subida de la cinta asfáltica que lleva a las precarias construcciones, sacó parte de su rostro por la ventanilla y esgrimiendo un arma de fuego presuntamente calibre 9mm. efectuó al menos cinco disparos en dirección a las viviendas donde se ubica la casa de la familia N. con intenciones de dar muerte a algunos de sus habitantes. Tres de los proyectiles ingresaron a la casa ocupada por A. C. que se encontraba en la cama acostada amamantando a un bebé provocando uno de los disparos la muerte en forma inmediata de, A. C. por lesión de arma de fuego con orificio de entrada en la parte inferior del tórax posterior

y orificio de salida en el lado izquierdo del tórax anterior a la altura de la mama izquierda. (Ver la hoja 351 y su reverso).

3. La impugnación

El texto de la impugnación, añadido como se vio entre las hojas 549 y 553, centró como objeto de ataque a la sentencia de la Cámara Penal y propuso la anulación de la condena con fundamento en el erróneo encuadre jurídico que la Alzada dio al accionar de mi asistido, dando por cierto que S.- como partícipe del homicidio agravado con dolo eventual- se representó y aceptó el resultado del autor, -quien efectivamente tenía el dominio del hecho- por la sola circunstancia de conducir un vehículo que ni siquiera le pertenecía, sin otro aval probatorio ... resultado del autor, -quien efectivamente tenía el dominio del hecho- por la sola circunstancia de conducir un vehículo que ni siquiera le pertenecía, sin otro aval probatorio ...

Por razones que dio de partida, acusó a la sentencia de arbitrario (ver el punto 1, "Objeto" del escrito recursivo).

Más adelante, punto 11, anunció el modo de exposición de los antecedentes y en el 111 hizo mentas de las posiciones de las partes en el caso, comenzando por la Fiscalía.

En el ítem IV. ("agravio") sostuvo que el Ministerio Público jamás planteó algún dato fáctico o requerimiento en relación con la fijada división de tareas, fuente de la atribución, y manifestó su discrepancia con la posición de los Jueces de la Cámara Penal Montenovo y Pintos a ese respecto.

insistió con el tema de que no se había probado: "… la existencia de una planificación previa…" y aludió a las medidas que no produjo la acusación.

Sostuvo que el dolo no puede presumirse y formuló citas de Zaffaroni entre otras cosas expresó que si se empleaba el procedimiento de eliminación del arto 45 del C.P. y: " ...omitimos el "aporte" de Serrano, Soto pudo haber ido solo al (lugar del hecho con su vehículo y huido, puesto que por la hora- el tránsito vehicular y de personas era prácticamente nulo, dato que está corroborado por la ausencia de testigo ..".. (Las comillas encierran parte del texto original) Concluyó en que el aporte debe valorarse "exante" y jamás "ex post", y jamás producirse en abstracto.

De otro lado, y, ya en el final, sostuvo que: "..si el accionar del partícipe no fue indispensable para que los hechos se desarrollaran como en concreto acontecieron, su conducta encuadra en las previsiones del arto 46 del C.P ..". (textual entre comillas).

La impugnante. sostuvo que la condena debía ser, revisada y su asistido absuelto.

Formuló reserva del caso federal.

4. La fiscalía le contesto de acuerdo al texto que está adosado entre las hojas 600/609. Allí realizó una breve semblanza del caso y relató el contenido Cie los votos de los señores Jueces de la cámara Penal, para pedir la ratificación de la codena acorde con su pretensión originaria, según apuntó.
5. Ante la Sala sucedió la audiencia prevista en el art. 385 del C.P.P; acto que resultó documentado conforme el acta que está adosada en la hoja 630.

II. La solución del asunto.

1. La concurrencia del instituto de la Consulta con el recurso extraordinario de la defensa, hace comprensible el plan de exposición que, adopto.

Es que la cuestión, que trae la asistencia técnica del condenad6 Serrano no es- a mi entender meramente jurídica, no es un tópico de puro derecho.

Importa observar el modo en que han, ido fijado los hechos y particularmente, la manera en que fue declarada y revisada la conducta del incuso en su dimensión interna a lo largo del proceso de I control subsecuente.

Ella misma la del recurso- lo refirió como censura, aunque echando mano de los dogmas antes que, a la formulación de referencias concretas del asunto considerado por los sentenciadores, tal se verá.

La consulta una garantía adicional en beneficio del atribuido, por otra parte- permite efectuar una revisión integral de la condena, labor que envuelve ambos aspectos que la dominan: la determinación de los hechos (materialidad) y la conducta del imputado, de un lado; la calificación jurídica e imposición de la pena, por el otro.

De modo pues que recurso y consulta conducen a un modo de tratamiento idéntico; el que sigue.

2. Abordaré, de inicio, los aspectos materiales de la cuestión sobre los que, conforme puede leerse, no ha sucedido controversia.
Es más, el distinguido colega doctor Montenovo- a pesar de que las partes no se agraviaron respecto de estas determinaciones- dejó sentando con toda claridad la verdad del predicado que expresa el modo, tiempo y lugar en que sucedió la muerte de T. A. C.
La lectura de la sentencia de primera instancia- destaco que los Magistrados han. sido

prolijos en la relación de la prueba-despeja toda posibilidad de duda al respecto.

T. A. C. falleció a causa de una herida de arma de fuego recibida mientras se encontraba en la casa amamantando a su bebé. La lesión sucedió por obra de la acción de un tercero, quien prodigó los disparos desde el exterior de la vivienda.

Puede observarse, en la decisión referida arriba, elementos varios que sostienen – como dije –la reconstrucción de la realidad pasada y que son, por ejemplo:

a. el informe de autopsia emitido por la doctora M. V. F., cuyas partes aparecen reproducidas en las hojas 374 vuelta y 386.

b. el informe fotográfico 1321/15, incorporado al debate, y el certificado de defunción también añadido al legajo.

c. la declaración del testigo que estaba en la casa, al momento del episodio: Claudio Emanuel Marín,' esposo de la víctima, quien relató acerca de las circunstancias del, hecho, pues estaba al lado de la víctima y presenció su agonía de ella, al ser herida. (Ver fs. 370)

d. la declaración del personal policial que concurrió al sitio luego de que se tomara noción del ilícito y que participó después en las labores pesquisa e investigación técnica:

1. el Oficial de la Policía de la Provincia J. R. (Ver hojas 370)
2. el Oficial Ricardo Sandro Expósito (ver los textos de 370 y vta y 386 y vta)
3. el licenciado C. G. C. quien inspeccionó el sitio, observó el cuerpo de la víctima y verificó los rastros dejados por el crimen y la posible dinámica del episodio, dando nota acerca del contexto geográfico del escenario principal y de las percepciones y los hallazgos en ese lugar (ver hoja 372 vta y 387).
4. La oficial de la Policía C. Z. C., quien participo de la inspección ocular en el sitio del hecho y su

entorno y explico acerca de las fotografías que fueron tomadas a la sazón (ver hoja 371/372 y 387)

5. El perito balístico M. A. L. que analizó los proyectiles secuestrados y las vaina servidas, estableciendo su calibre correspondiente. (Ver hojas 373, 389 y las referencias de las hojas 408 a 409)
6. El licenciado G. G. M. M. quien, a la luz de lo que se extrae de la sentencia primera, efectuó un trabajo técnico científico, evaluó los rastros y vestigios dejados por el delito en el cuerpo de la muerta y en el espacio físico inmediato y exterior, y se expidió acerca del modo en que, con mayor probabilidad, ocurrió el homicidio (Ver la hoja 373 y 374.

Debo resaltar, insisto, el trabajo de los Magistrados de la Instancia primaria por su exhaustividad. Toda labor de análisis crítico se hace sencilla frente a un discurso de justificación harto suficiente en conceptos y verificaciones.

3. La relación de este episodio criminal y los imputados, en términos de hecho, ha quedado igualmente justificada.

La extensa y meditada sentencia de primera instancia, en lo que a este aspecto de la realidad involucra, no tiene fisuras.

Así de categórica es la locución con que adjetivo a la decisión analizada pues de modo preciso los Jueces del Juicio evaluaron sistemáticamente la prueba testimonial, técnico – policial e indiciaria arribando a la certeza de la participación de ambos acusados y la labor cumplida en la acción criminal, b. el modo en que sucedió el ataque, significativo del sentido de aquella labor (estoy refiriendo a la subjetividad como hecho).

No desearía incurrir en el defecto de la demasía al referir puntualmente a los medios que se aplicaron, pero me atrevo a poner el acento en la ponderación realizada sobre la versión de la testigo presencial M. F. y en la evaluación de la pericial del Licenciado G. M. M. y de su par R. C., todo asociado a las verificaciones, captación de testigos y secuestro de

objetos en el lugar del suceso y unido a la fijación del escenario de modo inmediato mediante el labrado de actas, confección de planos y toma de vistas fotográfica.

3.1 En varias ocasiones, y en términos generales, he acudido a M. T. para validar la opinión que poseo respecto de la comprobación del relato que formulan los Jueces en una sentencia.

En su obra "Simplemente la verdad" el autor enseña: "...el grado de confirmación, de un enunciado resulta de inferencias lógicas que toman en cuenta la cantidad y calidad de las pruebas disponibles respecto de un determinado enunciado, su grado de fiabilidad y su coherencia. Se trata de un análisis racional que se funda en argumentos y contra argumentos en valoraciones y comparaciones, al final del cual se determina cual es el grado de fundamentación racional que corresponde a ese enunciado (Autor y obra, Ed. Marcial Pons, 2010, página 248).

Y, de igual modo, he apelado en oportunidades a la nota al pie de aquella página cuando afirma: "...Vale al respecto la regla epistemológica según la cual la combinación de varios elementos de prueba tiene mayor valor que la confirmación que cada elemento de prueba singular puede atribuir a la conclusión, de modo que la combinación de diversos elementos de prueba, cada uno de los cuales atribuya a la conclusión un grado de confirmación débil, puede, sin embargo, producir, un grado de confirmación conjunto bastante fuerte. Esta posibilidad depende de varios factores, como la intensidad con que cada elemento de prueba individual confirma la conclusión, la fiabilidad de cada elemento de prueba considerado en sí mismo y la cantidad de elementos de prueba disponibles (Ver nota 139 en la misma obra y página).

Por esa razón he sostenido que es facultad de los Magistrados el seleccionar el caudal que es producido

en la etapa de juicio- caudal probatorio, por cierto- poniéndolo en valor mediante la técnica de la sana crítica o la libre convicción que, como herramienta, cimienta la construcción del discurso de justificación que se vierte.

3.2. Acerca de la evaluación de los testimonios, y en eso coincido con los sentenciadores de ambas instancias, ha afirmado y afirmo que libres de la tarifa, el testigo único debe ser apreciado en toda su dimensión y en correlato con la prueba que se produzca.

El juicio acerca de la virtud de un testigo para emitir un predicado no es una cuestión de fe, entendida ésta como la creencia en algo por la autoridad o la fama de quien lo emite (quinta acepción de la Real Academia del idioma). Todo testigo ha de ser examinado en sí y en relación con las demás evidencias que nutren el debate, otra manera de dar contenido a las categorías "coherencia interna U o "externa” de un relato que orbitan alrededor del examen. Cuando el relato del testigo se expone en un discurso que expresión de una vivencia posible, carece de alteraciones, no es contradictorio en si mismo, es nítido y persistente; cuando exterioriza acerca de percepciones ostensibles en un contexto de tiempo y espacio concreto, hay coherencia interna. mismo, es nítido y persistente; cuando exterioriza acerca de percepciones ostensibles en un contexto de tiempo y espacio concreto, hay coherencia interna.

Cuando se corresponde con evidencia palpable, cuando se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía, cuando encastra perfectamente con el todo, como una pieza que completa el damero, allí hay coherencia externa. Cuando se produce ese enlace la validez es indiscutible. El doctor Montenovo, Juez de la Cámara, ha formulado referencias que comparto en un todo y que, quizás, demuestren lo vano de los párrafos expuestos.

3.3 vuelvo a la prueba y señalo que las sentencias de ambas instancias justifican bradamente la determinación que puso a los imputados a bordo del automóvil VW Gol, Serrano al manejo y el otro al lado; que en momentos inmediato anteriores al hecho circularon a contramano por la calle en que estaba la casa de la víctima; que se detuvieron sobre el cordón forzando el coche y que desde allí se disparó (por Soto) a mansalva sobre los inmuebles, rovocando la muerte de la joven madre.

La identificación de Fernández sobre los

imputados carece de fisuras, como no la tiene la

indicación del automóvil secuestrado ni el contexto

de los disparos.

El relato es lógico en sí; las referencias

son concretas, puntuales, sin detalles

extravagantes o increíbles; es coherente con la

evidencia que cristalizó en los momentos subsecuentes y se que fue captada por los investigadores, sometida a estudio y resultó fuente de las operaciones técnico- científicas realizadas. A las referencias dadas por los policías C. y L., ya citados en el devenir de esta sentencia y consistentes con la versión de la mujer, han de sumarse las conclusiones del perito Licenciado M. M., cuyo trabajo de reconstrucción intelectual se apareja con la relación de la testigo y la apuntala, en la medida en que precisa objetivamente aquello que fluye de las percepciones de la señora, lo complementa y completa.

Pero no es solo esto lo que los Magistrados tomaron en consideración para resolver como lo hicieron.

La relación automóvil- imputados, automóvilmerodeo, merodeo-agresión a balazos, agresión a balazos- grupos rivales, en el contexto geográfico del crimen (tópica sobre la que se ha trabajado correctamente), fluye de las fuentes de información policial- el Oficial investigador Juan Carlos Carrasco fue atinadamente evaluado- y emerge también de. Juan José Maximiliano Sarapura, el vecino que, junto al esposo de la víctima, pretendió construir un paredón de defensa, alarmado por los frecuentes tiroteos, y refirió en el debate que vio a un auto revolotear por la zona, al que describió de manera tal que coincidió con el secuestrado al que reconoció por fotos. (Retornar a sus palabras transcriptas, por caso, a fs. 393).

Es factible añadir que se tomaron en cuenta las circunstancias de secuestro del rodado (ver el testimonio de Rugo Daniel Morales transcripto en la primer sentencia) y el levantamiento del rastro, papilar sobre el que depuso Analía Medina.

No es el propósito reditar la mención de la prueba ni su evaluación, pero sí destacar que ambas

sentencias, y en particular la primaria que lo hizo con detalle, consideraron el universo total acreditante, respondiendo a los intentos de descargo con total apego a la lógica.

No puedo menos que destacar la encomiable tarea del doctor Pintos en el examen de estas cuestiones. También se impone aludir al doctor Müller que vertió conceptos valiosos al respecto.

4. la adecuación razonable, aunque en algún punto tenga dudas acerca de si acaso Serrano es coautor o partícipe necesario, tal lo consideró la Cámara Penal.

Creo que en el recurso y la Consulta hay límites que no pueden ser trasgredidos, a menos que convoquen o beneficien.

Resultan imposible, así, controvertir la opinión jurídica cuando no lo ha sido, de un lado; tampoco imponer un encuadramiento más perjudicial, por el otro. Debe respetarse el criterio sentado.

Lo que sí es cierto es que, en cualquier caso, debe señalarse que el dolo, más allá de las proposiciones dogmáticas, se comprueba mediante la relación dialéctica entre la conducta y las consecuencias.

No debe soslayarse que, impedidos de horadar en el pensamiento concreto en el momento preciso de una conducta, lo que es verificable es lo que fluye del vínculo entre lo que la conducta produce y la interioridad.

En esta dirección, nada indica que el actuar del dúo haya sido- por decirlo así- inesperado, sorpresivo, ni que aquél en cuyo favor se aboga haya resultado ajeno al designio de disparar discrecionalmente, representándose el resultado y actuando en pro del acto material del otro. Tengo para mí que los sentenciadores de la

Cámara atendieron a la actuación de ambos y al grado de poder que brindó a la acción homicida de Soto la labor de su consorte procesal.

Y aunque me provoque algunos óbices la reflexión que cada uno de los Magistrados realiza al respecto, ya lo señalé, () 110 puedo negar que escoger la participación necesaria como la forma que asumió jurídicamente la conducta del condenado de marras es más que razonable.

Breve retorno a la prueba: automóvil o a contramano, facilitando la tarea del tirador; tránsito sobre el cordón, forzando la marcha; breve detención, disparos; fuga; grupo de pertenencia en conflicto con vecinos, motivo; son datos muy poderosos y difíciles de superar en tanto que son consecuencia de la reflexión seria y fundada sobre la

prueba que, expuesta en la sentencia, posee la capacidad de convencer a quien inspecciona.

Resalto, por lo demás, que una lectura más profunda y sesuda de la expresión de agravios, me conducen a pensaren lo escaso de su contenido que, como en todo recurso, debe consistir en la asunción del fallo recurrido y la refutación de los argumentos sobre los que se posee interés. De todas formas, la Consulta ha significado penetrar, como se ha ingresado, en el terreno propuesto.

En suma, sobre la base de la fijación de hecho~ realizada, en sus caras objetivas y subjetivas, la calificación legal aplicada debe ser ratificada, con la salvedad apuntada al inicio, acerca de la que no abundaré por exceder.

5. Para terminar señalo que la pena aplicada a ambos imputados es también atinada, y ha resultado suficientemente meditada por los Jueces que han intervenido.

No es desproporcionada a la gravedad del injusto ni al grado de culpabilidad de los atribuidos, tomando en consideración las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P.

Epílogo

Por todo cuanto se ha expuesto y, por consecuencia, el recurso articulado debe ser desechado y las condenas homologadas.

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi dijo:**

1. La síntesis efectuada por el ministro Pfleger, con respecto a los antecedentes del caso y a los tópicos de agravio, me exime de ocuparme-de ellos en detalle.

1I. Dos son las cuestiones que debo analizar en los presentes. De un lado, la impugnación extraordinaria de fa Defensora Pública de Diego Armando Serrano contra la sentencia N° 18/2016, de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia (hojas 502/544). Del otro, por aplicación de la «consulta», corresponde que inspeccione la codena impuesta al atribuido (once años y seis meses) y a R. A. S. (trece años)

1II. Seguiré la metodología de quien ha sufragado antes que yo. Por ende, trataré en forma conjunta los asuntos que llegan a estudio de la Sala, deteniéndom~1 en los aspectos que fueron, materia de agravio.

IV. La muerte violenta por disparo de arma de fuego de A. T. C. se acreditó mediante la autopsia practicada por la médica forense M. V. F., y por medio del certificado de defunción.

El personal policial y de criminalística que intervino en el lugar, efectuando las primeras constataciones y levantando rastros, brindó detalles acerca del procedimiento desplegado al o arribar a la escena del hecho, luego de tomar conocimiento de que una joven había sido alcanzada por un proyectil, disparado desde la vía pública contra la vivienda que ocupaba.

La relación de los peritajes de los expertos M. A. L., C. C. y G. M. M. determinó que fueron tres los impactos de bala que se introdujeron en la casa de la víctima (uno de ellos la alcanzó); que todos ellos fueron detonados por la misma arma de fuego 9 mm y desde el punto donde se verificó la huella de rodamiento del auto secuestrado.

V. Al tiempo de establecer la autoría de los encartados, los jueces escrutaron los dichos de la única testigo presencial, M. N. F. La mujer, desde el portón de su vivienda (contigua a la de la

interfecta), observó que, desde un auto Volkswagen Gol, color blanco, que circulaba a pocos metros, dispararon en cinco oportunidades contra la casa" de la occisa. F. declaró que el rodado era conducido por D. S. y que R. S. era el acompañante, quien ejecutó los disparos.

La deponente rememoró que el conductor del vehículo frenó de golpe, subió una rueda del auto a la vereda y, en ese momento, Soto sacó la mitad de su cuerpo del vehículo y comenzó a disparar. Luego, se dieron a la fuga, en dirección a la Avenida R.

La joven, además, recordó que vio rondar el automotor por la zona días previos al incidente.

A su turno, el peritaje scopométrico realizado por el agente policial C. G. C. sobre el rastro neumático hallado en el lugar y las ruedas del rodado secuestrado, arrojó resultado positivo en cuanto a la correspondencia en marca y diseño.

¿Por otro costado, el experto G. G. M. M. se expidió acerca de la escénica del hecho (la que resultó coincidente con la declaración de la testigo F.), trayectoria, y distancia de los disparos, y posición de la víctima al recibir el impacto.

El vecino J. J. M. S. refirió los episodios de violencia que existían en la cuadra. Recordó que un auto blanco solía frecuentar la zona, desde cuyo interior se efectuaban disparos. Relató que la noche del luctuoso evento, vio que ese mismo rodado circulaba frente a las viviendas.

Por último, los magistrados desecharon las hipótesis introducidas por las defensas de S. y Serrano, quienes pretendieron demostrar que eran ajenos a los hechos atribuidos.

En mérito de lo expuesto, encuentro razonable la valoración del plexo probatorio utilizado por los jueces para tener por acreditada la hipótesis fiscal,

en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos endilgados a los imputados.

En lo que respecta a la calificación legal seleccionada por el a quo, tengo los mismos miramientos que el juez Pfleger, con relación al accionar atribuido a D. A. S.

Sin embargo, la ausencia de recurso en desmedro de aquella decisión, me obliga a mantener el criterio fijado.

El examen de la evidencia permitió definir el rol que cada uno de los incusos asumió en la emergencia, el que había sido acordado previamente.

Así, S. fue el ejecutor de los disparos, un arma de grueso calibre, desde la vía pública hacia una vivienda habitada, pero a una distancia de la cual podía representarse la posibilidad de que los proyectiles impactaran en alguna persona como ocurrió. En tanto que S., quien manejaba el rodado, se ocupó de ubicar el auto en un sitio propicio para los disparos o inmediatamente emprendió para la huida.

Los miembros del tribunal a quo juzgaron que a Serrano no era posible atribuirle la coautoría del homicidio, sino una participación necesaria, ya que ayudó esencialmente en el plan criminal de S., pero no ultimó a C.

Mantendré esa decisión, pues no puedo exceder el marco de la, "consulta» en perjuicio del condenado S, Por lo tanto, corresponde respetar la calificación de autor (R. A. S.) y de partícipe necesario (D. A. S.) en orden el delito de homicidio agravado por él uso de arma de fuego.

VII. La medida de la pena seleccionada para ambos imputados se ciñe a las pautas legales que regulan el

instituto, por lo que no hay argumentos para modificarla.

VIII. por las razones expuestas, corresponde realizar el remedio articulado por la defensora pública de Diego Armando Serrano (fojas 549/553) y confirmar la sentencia N° 18/2016 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Así voto.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. La relación de antecedentes de la causa, y la expresión de agravios que motivan la intervención de la Sala, han sido prolijamente plasmados en el voto del Ministro Pfleger. A dicha síntesis me remito, y pasaré sin más a dar mi opinión sobre la solución del caso, siguiendo el mismo orden de abordaje de mis colegas preopinantes.

2. La consulta constitucional es un exclusivamente a favor del acusado, incluso sin instancia de la parte, procedimiento de control judicial concebido se ejerce y por su naturaleza solo reconoce como límite la prohibición de agravar la situación del inculpado. Como consecuencia de ello, abordaré los planteas de modo conjunto, y me detendré en especial en el tratamiento de los aspectos del caso que fueron objeto, de agravio en la impugnación extraordinaria de la defensa pública.

3. 1. La materialidad del evento juzgado, no descuida, fue acreditado por medio de numerosas evidencias rendidas en debate. Destaco especialmente, la rigurosidad del tribunal de mérito en esta tarea, así como la de los jueces de la Aliada al momento de revisarla con amplitud, Quedó demostrado que la víctima (A. T. C.) falleció como consecuencia de una herida de arma de fuego, sufrida mientras amamantaba a su bebé, a raíz

de varios disparos' efectuados por un tercero desde fuera de la casa. En la reconstrucción histórica de esta premisa de hecho, se tuvieron en cuenta el peritaje médico autopsia) llevado a cabo por la Dra. F, el, informe fotográfico y el respectivo certificado de defunción. También se valoró la información aportada por quienes se encontraban en la vivienda (C. M., esposo de la víctima y testigo de su agonía), y por el personal policial y de criminalística que -desde sus respectivas funciones- trabajó en el hecho en su faz investigativa y pericial (J. R., R. E., y C. C., M. L., G. M. M. y C. C., Respectivamente).

3.2. Con relación la autoría del hecho, el razonamiento empleado por los magistrados de la instancia, y a su turno los del doble conforme, es también inobjetable.

Los jueces suministraron amplios fundamentos para afirmar que el día del hecho los acusados estuvieron a bordo de un vehículo (Volkswagen Gol), D. A. S. al volante y R. A. S. como acompañante, circularon a contramano por la calle donde vivía la joven víctima, se detuvieron sobre el cordón, efectuaron varios disparos a los inmuebles del lugar, y provocaron el fallecimiento de Anahí Copa.

Por medio de las reglas de la sana crítica (Código Procesal Penal, artículo 25), los Jueces llegaron a conclusiones unívocas respecto de varias cuestiones relevantes, en particular la mecánica del evento y el rol que cumplió cada imputado.

Así, tuvieron en especial consideración la declaración de Mariana Fernández (única testigo presencial del suceso en sí), y las conclusiones de las tareas de criminalística que efectuaran los ya mencionados Miguez Murilla, Lizarraga y Cayún.

El Ministro Pfleger ya ha definido en su voto los conceptos de coherencia interna y externa de los relatos, en clave de valoración judicial de su alcance. Solo agregaré que esta coherencia, esencialmente, requiere persistencia en el tiempo y falta de contradicción en los detalles de la información que aporta quien declara -en su dimensión interna-, y compatibilidad o correspondencia de esos datos con los que se incorporan al proceso por otros medios de prueba en su proyección exterior-o La testigo Fernández fue contundente respecto de la identificación de los inculpados, el vehículo utilizado y el contexto del suceso. Su versión de los hechos resulto consistente en lo interno y en la externo, según explica, y se erigió en una prueba de cargo de importancia, pues la faena de los peritos de la causa – ya mencionados - no hizo más que corroborar esta declaración.

En efecto, se comprobó que tres balazos ingresaron a la precaria vivienda, que uno de ellos impactó en la víctima, que provinieron del mismo arma (calibre 9 milímetros), y desde una dirección y trayectoria compatibles con el lugar de detención momentánea del rodado secuestrado. En la escena también fueron verificados un rastro vehicular y una huella de neumático, ambos compatibles con los del hecho juzgado.

El marco geográfico y la historia de rivalidad entre grupos, también constituyeron circunstancias.

De peso en, el juzgamiento de este crimen. El policía Carrasco (investigador), y un vecino (J. S.), aportaron datos útiles sobre este punto.

Este vecino, además, describió el merodeo del vehículo por el barrio, y episodios violentos

similares que R. M. habían ocurrido con y A. M., en tanto se referían a los pormenores del secuestro del rodado y del levantamiento de rastros respectivamente.

insisto: los magistrados inferiores en grado han sido rigurosos en el examen probatorio. También han dado justificaciones, que comparto, para aceptar o desechar las evidencias y argumentos de cargo y descargo. La Cámara en lo Penal, en su misión examinadora, no le ha ido en zaga. Nada tengo para criticar.

4. Es el turno de analizar la subsunción legal, asunto que además ha sido expresamente cuestionada.

Sobre ello tengo mis reparos, más la consulta acusadora sobre el punto- impide agravar la situación del acusado.

Es que, en el contexto fáctico descripto la conducta desplegada por Serrano también puede ser considerada dentro de la definición de coautoría funcional Los detalles de la dinámica del hecho resultan reveladores en tal sentido: condujo el vehículo a contramano, forzó la marcha transitando sobre el cordón de la vereda, se detuvo momentáneamente para propiciar los disparos de S., y huyó del lugar con su acompañante, todo ello en un marco de rivalidad vecinal. Esta secuencia objetiva me permite pensar que, en rigor, existió un concierto previo de voluntades orientado a un mismo fin.

En cualquier caso, lo antedicho no es más que un obiter, pues al valladar que imponen la falta de agravio y la prohibición de reformatio in pejus, se le agrega lo inocuo de esta modificación desde el punto de vista material. Por imperio legal, vale recordar, el partícipe necesario es merecedor de la misma escala penal que el autor (Código Penal

artículo 45), siempre en los límites que demarca su propia culpabilidad.

Por lo demás, la calificación escogida por la Cámara en materia de participación criminal, se encuentra dentro de las opciones razonables de interpretación según' las vicisitudes de este proceso reparos en materia de acusación y condena y explicados, habré de confirmarla.

5. Finalmente, considero que la sanción impuesta S. y S. es el resultado de una
Adecua da evaluación de los magistrados que han actuado en la causa.
La pena guarda correlación con el contenido de injusto y la culpabilidad evidenciada por los imputados, en un todo de acuerdo con los parámetros fijados en la ley sustantiva (Código Penal, artículos 40 y 41). Nada tengo para objetar sobre este aspecto.
6. En suma, adhiero a la propuesta de rechazar la impugnación extraordinaria deducida en autos, y de confirmar la sentencia N° 18/2016 del registro de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, preanunciándose
la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°). **Declarar** improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa pública, con costas -v. hoja 463 a 69 y vta.-
2°) **Confirmar** la sentencia registrada bajo el número 18/2019, dictada por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia -v. hoja 502 a 544-.
3°) **Protocolícese** y notifíquese. -

Frdo. Dr. Alejandro Javier Panizzi – Miguel Ángel Donnet - Jorge Pfleger. Ante mi Secretario Josu A. Ferreyra.-